Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.

MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-063-1-2026

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: Distrito de San Salvador, a las catorce horas cincuenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Vista la solicitud de información, recibida en esta Unidad, en fecha veintisiete de mayo del corriente año, presentada por el licenciado [redacted], quien actúa en calidad de Apoderado General para Procurar con Cláusula Especial y para Procedimientos Administrativos de la Sociedad [redacted], que puede abreviarse [redacted], mediante la cual solicita la siguiente información:

- Constancia de personería de UDP [redacted], con Número de Identificación Tributaria: [redacted].

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) Respecto a lo solicitado, en aplicación del principio de celeridad e impulso de oficio contemplado en el artículo 3 número 5 de la Ley Procedimientos Administrativos, a fin de evitar trámites burocráticos en acceso a la información, es pertinente traer a cuenta los antecedentes de solicitudes de información de casos similares tramitados por el solicitante ante esta Oficina, en los que se ha requerido información confidencial de terceros, en todos ellos la Administración Tributaria ha expresado que la información solicitada es materia propia de las actividades o servicios que brinda la Dirección General de Impuestos Internos, cuya naturaleza administrativo tributaria, dista mucho de la de ser un registro público, en tal sentido, al ser parte de los documentos en poder de la misma, ostentan el carácter de confidencial, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario; lo que a su vez implica que está investida de la calidad de "secreto fiscal", a la cual sólo pueden acceder sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

III) La Dirección General de Impuestos Internos, en respuesta a los trámites de solicitudes de información MH-2025-048 y MH-2025-050, a través de memorandos de referencias MH.DGII.DJ/002.055/2025 y MH.DGII.DJ/002.056/2025, recibidos ambos en fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticinco, expresó:

«Respecto del instituto de la "UNION DE PERSONAS o UDP", se entienden por tales, de conformidad con el artículo 41-A del Código Tributario, el cual estipula que: "Para efectos tributarios, se entenderá por Unión de Personas, ***al agrupamiento de personas organizadas que realicen los hechos generadores contenidos en las leyes tributarias****, cualquiera que fuere la modalidad contractual, asociativa y denominación, tales como asocios, consorcios, o contratos de participación. El agrupamiento de personas a que se refiere el inciso anterior, deberán constar en* ***Acuerdo de Unión*** *previamente celebrado mediante escritura pública, en la cual* ***deberá nombrarse representante****, debiendo presentar dicha escritura a la Administración Tributaria al momento de su inscripción. El sujeto pasivo surgido mediante el acuerdo citado, deberá anteponer a su denominación la expresión UDP en todos los actos que realice y en toda la documentación o escritos que tramite ante la Administración Tributaria. La Unión de Personas a que se refiere el presente artículo, estará sujeta a todas las obligaciones tributarias que le corresponden como sujeto pasivo."(las negrillas son nuestras); de lo que se advierte, que las Uniones de Personas, como entidad de Derecho, si bien no ostenta el carácter de ser "persona jurídica" per se, su regulación y configuración persigue estrictamente efectos eminentemente tributarios, por lo que, en ese contexto, ostenta el carácter de "sujeto pasivo para todo tipo de tributos"; en consecuencia, de conformidad con lo regulado en el literal d) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, posee el carácter de información confidencial, entre otros, el "secreto fiscal", considerado como tal por una disposición legal en expreso; tal circunstancia encuentra su correspondiente declaración en el artículo 28 del Código Tributario, el cual establece que la información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y* ***en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria****, tendrá el carácter de información reservada; lo cual implica que para esta Administración Tributaria, sus empleados y funcionarios, dicha información ostenta por ley tal carácter de "secreto fiscal" como ya se afirmó, por lo que se encuentran obligados a resguardar la misma y todo lo que estuviere vinculado a ella y solo pueden utilizarla para el ejercicio de facultades de control, recaudación, determinación, emisión de traslados, devolución y administración de los tributos, que en caso de no darse cumplimiento a tal precepto, pueden no solo emanar sanciones administrativas, sino incluso sanciones penales, según fuere el caso.*

Por lo que, habiéndose explicado lo anterior, considerando el Inventario de Activos de Información, se advierte que la información solicitada está vinculada con la "Documentación

relacionada con la recepción, procesamiento y archivo de Declaraciones, Informes y Registros Tributarios"; y, "Toda la información contenida en computadores propiedad de la DGII y que está directamente relacionada a las funciones encomendadas de acuerdo a su perfil de trabajo a los funcionarios y empleados"; lo cual está clasificado con carácter de "Información Confidencial", por estar expresamente relacionada los Registros Tributarios que sobre las Uniones de Personas lleva esta Dirección General, los cuales son para efectos estrictamente tributarios, y no ostentan el carácter de Registro Público; en consecuencia, la información solicitada no corresponde a materia de acceso...»

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento; así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina, RESUELVE:

I) ACLÁRESE al Apoderado de la sociedad solicitante que, conforme los antecedentes de trámites de solicitudes de información relacionados en el romano III) de la presente providencia, la Dirección General de Impuestos Internos ha expresado que los Registros Tributarios que sobre las Uniones de Personas lleva dicha Dirección General, son para efectos estrictamente tributarios, y no ostentan el carácter de Registro Público; por lo que, no corresponden a materia de acceso, por las razones expuestas en los considerandos II) y III) de la presente resolución.

II) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. NOTIFIQUESE.

MINISTERIO DE HACIENDA
UAIP

Licda. Dorian Georgina Flores González
Oficial de Información y Delegada de Protección de Datos Personales Ad Honórem
Ministerio de Hacienda.